

Expediente: 1739/00

Carátula: DELLA VALLE ARMANDO C/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A.Y G. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 26/04/2023 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - CERVECERIAS Y MALTERIAS QUILMES S.A.I.G.A. Y G, -DEMANDADO/A

90000000000 - DELLA VALLE, ARMANDO-AGUIRRE DE CASTILLO

90000000000 - CERVECERIAS Y MALTERIAS QUILMES SOC.ANON.IND.AGRIC.Y GANDER., -DEMANDADO/A

90000000000 - WEINHOLD, HILDA SUSANA-AGUIRRE DE CASTILLO

90000000000 - EMBOTELLADORA NOROESTE S.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - EMBOTELLADORA DEL INTERIOR S.A., -DEMANDADO/A

20128704141 - RENGEL, FEDERICO TULIO-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 1739/00



H102044366104

San Miguel de Tucumán, 25 de abril de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**DELLA VALLE ARMANDO c/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A.Y G. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 1739/00 – Ingreso: 07/07/2000), de los que

### RESULTA:

1. Que en fecha 07/07/2000 (fs. 5) inicia este juicio Armando Della Valle, D.N.I. N° 7.383.817, con domicilio en calle Ecuador N° 773 de San Miguel de Tucumán, por intermedio de su apoderado, el letrado Federico Tulio Rengel. Demanda a la firma entonces denominada Embotelladoras del Interior S.A. (ahora, Cervecería y Maltería Quilmes SAICAYG) a fin de obtener una indemnización de \$707.079 por los daños y perjuicios que se detallan más adelante, más costas.

Afirma que en el año 1975 las partes iniciaron una relación contractual por medio de la cual se le asignó la zona 2017 de Bella Vista para la distribución de los productos fabricados por la demandada.

Sostiene que este vínculo terminó de forma intempestiva por culpa de la demandada ya que, violando la exclusividad de la zona, introdujo a otro distribuidor sin previo aviso, rescindiendo sin motivo alguno el contrato de distribución.

Indica que su propia empresa de distribución contaba con un galpón alquilado como depósito en la ciudad de Bella Vista, un galpón de su propiedad en San Miguel de Tucumán, tres camiones para distribuir la mercadería, dos empleados permanentes y tres transitorios, bienes muebles varios (envases de gaseosas, entre otros) y la clientela de la zona asignada. Alega que, como consecuencia de la rescisión intempestiva, perdió todo este patrimonio.

Señala que realizó una medida preparatoria que tramitó bajo la carátula “Della Valle Armando vs. Embotelladora Noroeste S.A. s. medida de aseguramiento de prueba”, por ante el Juzgado de igual Fuero de la VIIª Nominación.

Reclama los siguientes rubros y montos: a) daño emergente (pérdida de tres camiones y pérdida del alquiler de un galpón en Bella Vista): \$150.000; b) lucro cesante (las ganancias frustradas durante el tiempo que le llevará recuperar el valor de la empresa al momento de la rescisión): \$278.539,50; c) daño moral: estima el mismo en \$278.539,50.

Cita el derecho que considera aplicable.

2. Corrido el traslado de ley, por presentación del 12/02/2001 (fs. 443) se apersona el letrado Ignacio Colombes Garmendia en carácter de apoderado de Embotelladoras del Interior S.A. (EDISA), con domicilio en Ruta N° 301, kilómetro 8 de esta Provincia, patrocinado por el letrado Alberto López Frías.

Opone defensa de prescripción liberatoria, fundando tal planteo en que entre la fecha en que el actor alega que ocurrió el hecho generador del daño (abril de 1996) y la de interposición de esta demanda (julio de 2000) transcurrió el plazo de 4 años previsto en el art. 847 inciso 3 del Código de Comercio, que considera aplicable al caso.

Señala que, a todo evento, para el supuesto de que se concluyere que alguna de las pretensiones encuentra apoyo en hipotéticos daños extracontractuales, el plazo de prescripción habría operado con más razón, siendo aplicable el de dos años previsto en el artículo 4037 del Código Civil.

En forma subsidiaria contesta demanda. Efectúa la negativa de rigor. En cuanto a la documentación, niega la veracidad, por no constarle, de la nota de fecha 30/09/1991, del contrato comercial de distribución y venta por no contener más que la firma del distribuidor y no estar sellado, de la documentación de fs. 12/15, del contrato de locación de inmueble de fecha 12/11/1992 y de las notas agregadas a fs. 19/20.

Brinda su propia versión de los hechos, conforme a la cual jamás celebró un contrato escrito con Armando Della Valle para la distribución en una zona determinada de la mercadería que fabrica. Afirma que la relación consistía en la venta de dicha mercadería, ignorando cuál era el destino final que el actor le daba. Acompaña boletas, facturas y remitos. Tiene entendido que el actor se dedicaba a la comercialización con varias empresas, es decir, no solo lo hacía con bebidas gaseosas, sino también con vinos y cervezas, pero a pesar de ello le endilga responsabilidad exclusiva.

La venta de gaseosas que fabricaba y vendía al actor se prolongó hasta el año 1996, momento a partir de la cual, sin ningún hecho generador ni previo aviso, el señor Della Valle discontinuó su compra habitual.

Describe la situación económica imperante a partir del año 1990 y estima que por la crisis de los últimos años que a partir del año 1993 el actor fue disminuyendo el volumen de compra de mercadería. Indica que las facturas lo prueban. Es decir, jamás le negó la venta de productos ni dio por terminada cualquier relación que los uniera.

Niega que se den los presupuestos propios de la responsabilidad, en tanto señala que no hubo incumplimiento de contrato alguno de su parte, ni tampoco se encuentra probado el daño alegado. Por último, niega la existencia de una relación de causalidad entre lo que considera fue un hecho inexistente y el daño que dice padecer.

Ofrece prueba y solicita se rechace la demanda, con costas.

3. Se corre traslado del planteo de prescripción liberatoria, el que es contestado por la parte actora a fs. 507, quien solicita se rechace. Invoca como hecho interruptivo de la prescripción, la interposición de la medida de aseguramiento de prueba en fecha 28/08/1996, donde quedó establecida la identidad de la ahora demandada.

En cuanto al término de la prescripción, considera que el aplicable es el de diez años previsto por el Código Civil, pues el art. 844 del Código de Comercio establece que la prescripción mercantil está sujeta a las reglas establecidas en el Código Civil en todo lo que no se oponga a las disposiciones comerciales.

Se reserva el planteo para ser valorado en oportunidad de dictar sentencia definitiva.

4. En fecha 16/06/2004 (fs. 514) se abre la causa a pruebas por el término de ley.

A fs. 607 la demandada pone en conocimiento el cambio de denominación de la firma, por el de Cervecería y Maltería Quilmes SAICAYG. A fs. 666 se presenta como apoderada la letrada Agustina Campero de Alfieri, quien a partir de ese momento interviene en tal carácter.

Producidas las pruebas, se agregan a fs. 541/763 y se detallan en el informe actuarial de fecha 27/11/2006 (fs. 765). Se ponen las actuaciones para alegar y lo hacen ambas partes, encontrándose agregada la presentación del actor a fs. 768 y la del demandado a fs. 771.

En fecha 19/06/2007 (fs. 781) se practica planilla fiscal. La demandada repone la parte a su cargo a fs. 781 mientras que el señor Della Valle retoma el trámite de la obtención del beneficio para litigar sin gastos (ley N° 6314) solicitado oportunamente. Esta solicitud es rechazada por sentencia N° 305 del 13/06/2011, que luego de haber sido recurrida, se encuentra firme.

Al amparo del nuevo Digesto Procesal Local, que entra en vigor el 01/11/2022, el actor pide que pasen estas actuaciones a dictar sentencia sin haber abonado la planilla fiscal. En fecha 09/11/2022 se avisa a la Dirección General de Rentas a fin de que forme el cargo tributario correspondiente. Por ello, al encontrarse en estado de dictar sentencia definitiva, este juicio pasa a resolver en fecha 05/12/2022, y,

#### **CONSIDERANDO:**

1. La litis. Que el actor Armando Della Valle inicia demanda de daños y perjuicios contra la firma que actualmente se denomina Cervecería y Maltería Quilmes SAICAYG, invocando como hecho central de su pretensión el incumplimiento del contrato de distribución que vinculaba a las partes. Por su parte, la demandada plantea que ha prescripto la acción entablada y subsidiariamente, contesta demanda negando la existencia del vínculo contractual invocado y, por ende, la concurrencia de los presupuestos necesarios para que exista responsabilidad de su parte.

Es decir, que se encuentra controvertida la existencia y autenticidad del contrato de distribución que la parte actora ha aportado como prueba de la relación que la unía con la demandada, en tanto esta última sostiene que lo que las vinculaba era la compraventa de su mercadería. Tampoco hay consenso en cuanto al motivo por el cual se interrumpió el vínculo comercial entre las partes. Por último, se encuentran discutidos los daños invocados y la imputación de responsabilidad.

De manera tal que corresponde analizar si la demanda planteada es procedente o no en base a las pruebas colectadas en autos.

2. Ley aplicable. Corresponde dejar sentado que los hechos antes descriptos quedan comprendidos y son regidos por el Código Civil (ley N° 340) y Código de Comercio (ley N° 2637) por tratarse de la legislación vigente al momento de su producción. Es que, si bien el Código Civil y Comercial de la Nación (ley N° 26.994) prevé su “aplicación inmediata” (art. 7) a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, ello no implica una aplicación retroactiva a relaciones jurídicas como la planteada en autos, que se configuraron o “consumieron” antes de la entrada en vigor del mismo. Por ello, al haberse consumado dicha situación antes de la sanción y entrada en vigencia del actual CCCN (01/08/2015), debe ser juzgada en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas, de acuerdo al sistema del anterior Código Civil (ver en este sentido, Luis Moisset de Espanés, “Irretroactividad de la ley”, Universidad de Córdoba, 1975, en especial p. 22 y 42/43, IV, apartado “b”).

3. Planteo de prescripción liberatoria. Dado que al contestar demanda se opone la defensa de prescripción liberatoria, y en atención a que por sentencia de fecha 12/04/2004 se dispone diferir su tratamiento para el momento de resolver el fondo del asunto, corresponde ingresar a su análisis.

Atendiendo a las pautas del artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (CPCyCT) entonces vigente, el planteo resulta admisible ya que fue interpuesto por la parte demandada en su primera presentación en juicio.

Resulta útil adelantar que lo relacionado con la prescripción es materia de interpretación restrictiva, en cuanto importa la pérdida de la acción y ante la duda se debe estar por la vigencia de la misma (cfr. Bourguignon Marcelo y Peral Juan Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, 2° ed. - Tucumán: Bibliotex, 2012, T. I B, p. 1116).

Es necesario determinar cuál es el plazo que debe transcurrir para que opere la prescripción. En la especie, en atención a que el actor efectúa el reclamo de daños y perjuicios invocando la existencia de un contrato de distribución, considero que deviene aplicable el art. 846 del Código de Comercio que establece que *“La prescripción ordinaria en materia comercial tiene lugar a los 10 (diez) años, sin distinción entre presentes y ausentes, siempre que en este Código o en leyes especiales, no se establezca una prescripción más corta”*. Así se dijo que: *“Contrato de distribución y suministro. Siendo ambos contratos atípicos, y por ende carentes de una regulación específica, debe computarse el plazo de prescripción decenal del art. 846 del C.Com”*. (López Herrera, Edgardo. Tratado de la prescripción liberatoria. Pág. 659).

No considero que resulte aplicable el plazo de cuatro años previsto en el inciso 3 del art. 847 en tanto este prevé ese término para *“La acción de nulidad o rescisión de un acto jurídico comercial”*, sin hacer referencia alguna al reclamo de indemnización por la rescisión ilegítima de una de las partes, que es lo que aquí se plantea. Entiendo que como consecuencia de la interpretación restrictiva dominante en materia de prescripción, no cabe extender analógicamente plazos más breves.

A todo evento, de haber sido dicho plazo el adecuado, el mismo se vio interrumpido en fecha 28/08/1996 por la interposición del proceso caratulado “Della Valle Armando vs. Embotelladora Noroeste S.A. s. medida de aseguramiento de prueba”, por ante el Juzgado de igual Fuero de la VIIª Nominación, que en este acto tengo a la vista. Este acto fue interruptivo pues, si bien no contenía una pretensión de condena (porque la demanda se presentó más tarde) claramente se manifestó la intención de asegurar el ejercicio del derecho. Con igual criterio, CCCN Sala 2, sentencia N° 46 de fecha 28/02/2014, en el juicio “Varela María Bettina vs. Consorcio Edificio Calle Balcarce n° 202 y otros s/ daños y perjuicios”.

En consecuencia, por los motivos expuestos, al no haber operado la prescripción liberatoria, se rechazará tal planteo, efectuado por Cervecería y Maltería Quilmes SAICAYG. El mismo no merece imposición de costas de forma autónoma a las del juicio principal, por haber sido resuelto en la

misma oportunidad y constituir una defensa de fondo.

4. El incumplimiento contractual. La cuestión traída a resolver trata del cobro de una indemnización por incumplimiento de un contrato.

Se encuentra probado que la relación que unió a las partes se trató de un contrato de distribución.

Se entiende por tal, aquel por el cual el productor o fabricante conviene el suministro de un bien final -producto determinado- al distribuidor, quien adquiere el producto para proceder a su colocación masiva por medio de su propia organización en una zona determinada, revendiéndolo en el mercado a un precio mayor. Es por ello un típico comerciante que revende la mercadería que adquiere del fabricante y su ganancia consiste en el mayor margen que obtiene. La relación entre distribuidor y productor se caracteriza porque tiene continuidad, es de colaboración económica, en correspondencia con la inserción del distribuidor, que ubica a su empresa dentro de la red de distribución del fabricante. Esta es la definición que brinda Osvaldo J. Marzorati en su obra *Sistemas de Distribución Comercial* (2008, 3° ed., Buenos Aires: Astrea. Ebook, disponible en: <http://www.astreavirtual.com.ar>).

Este autor identifica los siguientes caracteres en el contrato de distribución comercial en sentido propio: comercial, atípico, consensual, bilateral, oneroso, conmutativo, no formal, de tracto sucesivo, de colaboración o cooperación. El contrato le atribuye al distribuidor una zona territorial determinada de actuación, con derecho o no a exclusividad sobre ella. Puede tener un tiempo determinado, o no, es decir, hasta que una de las partes lo denuncie. El distribuidor adquiere la propiedad de los bienes cuando los obtiene por compra, con la consiguiente aplicación de la doctrina de los riesgos. No obstante, existe una planificación comercial.

En función de esta descripción puedo afirmar que, si bien no se ha acreditado la autenticidad del instrumento/contrato de distribución que acompañó el actor en la medida de aseguramiento de prueba, atento al carácter no formal de estos contratos, considero que esta relación comercial fue suficientemente probada por otros medios. Surge principalmente por las pruebas tramitadas en el expediente N° 1883/1996. Allí se requiere a la fabricante que informe si el señor Della Valle es el distribuidor oficial en Bella Vista y su zona de influencia, si ha asignado a otra persona la distribución oficial de la zona. A fs. 52 (presentación de fecha 02/09/1998) responde que “el señor Della Valle no es distribuidor oficial de nuestra empresa en la ciudad de Bella Vista y zona de influencia”; “el sistema de relación contractual de nuestra empresa surge de la venta de nuestros productos a clientes de la firma a quienes se les asigna una zona o área donde pueden comercializar los mismos”; “como resultado del incumplimiento de las obligaciones comerciales asumidas por el señor Della Valle, particularmente la falta de atención de su zona asignada en condiciones normales, aquella relación concluyó durante el mes de octubre del año 1996” y “a la fecha de la presente la zona correspondiente a la localidad de Bella Vista es atendida comercialmente por nuestro cliente Juan Nichiporuk”. Es decir, que si bien le asigna un nombre diferente a la relación que los unía, de la descripción surge que se trata efectivamente de un contrato de distribución.

También resulta útil la medida de reconocimiento judicial tramitada en dicho expediente (fs. 27/32, del 27/11/1996). Del acta surge que Edmundo Juan Varela -que se encontraba en el Kiosko Edmundo Varela-; Edela Torino de Vergada, propietaria de la Despensa Independencia; Yolanda Alcira Galo de Gomez, propietaria de la Despensa San Miguel, como así también personas propietarias o empleadas de ocho despensas más, afirman que el señor Della Valle fue el distribuidor oficial de Pepsi/ Embotelladora Noroeste S.A. hasta “unos meses atrás” en que también empezó a distribuir sus productos un señor Nichiporuk.

Los testimonios rendidos en este expte (fs. 693, 700 y 704) dan cuenta de la existencia de un contrato de distribución.

Por lo demás, la facturación que acompaña la demandada, que acredita la compraventa que el señor Della Valle hacía de su mercadería, no resulta contradictoria sino coincidente con los caracteres propios del contrato de distribución.

Acreditada la existencia de un contrato de distribución no escrito con el material probatorio referenciado, puedo afirmar que de allí también surgen los indicios de que el mismo se había pactado por tiempo indeterminado, sobre la localidad de Bella Vista (en las facturas acompañadas por la propia demandada se señala que tiene a cargo la zona 2017), con exclusividad del señor Della Valle sobre la distribución de los productos de la empresa en dicha zona (de la información recolectada por el Juez de Paz en el año 2016 surge que los propietarios de kioscos/dispensas unánimemente lo consideraban el distribuidor oficial). También puedo inferir, en especial de las propias manifestaciones de la demandada a fs. 52 de la medida de aseguramiento de prueba, que hubo una ruptura de la relación comercial. Esto es admitido en tanto la demandada afirmó que “como resultado del incumplimiento de las obligaciones comerciales asumidas por el señor Della Valle, particularmente la falta de atención de su zona asignada en condiciones normales, aquella relación concluyó durante el mes de octubre del año 1996”. También del testimonio del distribuidor que lo reemplazó (fs. 704).

En cuanto al motivo de esta ruptura, el actor alega que fue el incumplimiento sin previo aviso de la condición de exclusividad de la distribución sobre la zona de Bella Vista y la rescisión sin motivo alguno del contrato en el año 1996. De las pruebas producidas surge que efectivamente, la demandada introdujo a partir del mes de abril de 1996 un nuevo distribuidor en la zona que había sido asignada al actor. Tal es lo afirmado unánimemente por las once personas a quien se tomó declaración en la medida de aseguramiento de prueba realizada el 27/11/1996, quienes señalan que desde ese mes y año hubo otra persona que también distribuyó las bebidas de la Embotelladora Noroeste S.A.

En dicho expediente, asimismo, es la propia demandada quien admite la ruptura de la relación que uniera a las partes, en el mes de octubre de 1996. Ahora bien, en ese momento, invocó motivos diferentes e incluso incompatibles con los mencionados al contestar demanda en este juicio, pero lo cierto es que en ambas versiones admitió que la relación con el actor se extendió hasta 1996. En efecto, en la medida de aseguramiento de prueba afirmó que “como resultado del incumplimiento de las obligaciones comerciales asumidas por el señor Della Valle, particularmente la falta de atención de su zona asignada en condiciones normales, aquella relación concluyó durante el mes de octubre del año 1996” (ver presentación del 02/09/1998 a fs. 52). Por el contrario, al contestar demanda afirmó que en el año 1996 el actor “sin mediar ningún hecho generador y/o aviso previo” discontinuó su compra habitual de mercadería. Lo cierto es que no acreditó ninguna circunstancia que podría haber justificado la finalización de la relación contractual.

Resta determinar si esta ruptura fue legítima o si, por el contrario, no lo fue y por ende, genera responsabilidad en cabeza de la demandada.

Se ha dicho que en el contrato de distribución la relación jurídica se extingue por las causas comunes a los contratos en general. No obstante, es necesario distinguir entre aquellos casos en los que se hubiese convenido un plazo determinado y aquellos de plazo indeterminado. En el primer supuesto, el vínculo no puede disolverse antes del vencimiento del plazo, salvo que se diera una causal de incumplimiento contractual que opere la posibilidad de invocar el pacto comisorio (arts. 1203 y 1204, Cód. Civil, y 216, Cód. de Comercio). Cuando el contrato es por tiempo indeterminado,

puede ser libremente denunciado por cualquiera de las partes, ya que no se encuentran indefinidamente vinculadas por él. La naturaleza del contrato -de confianza, "intuitu paersonae"- autoriza, por cierto, a cualquiera de los contratantes a ponerle fin en forma unilateral. No está en el espíritu de los contratos la obligación de mantener el vínculo "sine die"- pero ésta no autoriza a ejercitar dicha facultad en forma intempestiva, pues se estaría violando la regla de la buena fe que debe presidir toda la vida del contrato, desde sus comienzos hasta su extinción y, en algunos casos, más allá de su extinción (conf. arts 1071, 1198 parte 1°, Cód. Civil).

Tal como decidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación "in re" "Automóviles Saavedra S.A. c. Fiat Argentina S.A.", debe distinguirse entre el derecho y su ejercicio (Fallos 305:637), ya que una cosa es que el derecho estipulado en favor de una de las partes -en el caso lo fue de ambos contratantes- sea abusivo, y otra distinta es establecer si ese derecho fue ejercido en forma abusiva. En ese sendero argumentativo, y analizando un contrato de concesión que en los aspectos que interesan para la resolución de esta controversia puede asimilarse al de distribución, dijo la Corte que por tratarse de un contrato atípico y, por ende, carente de normas expresas que lo regulen, su régimen debe buscarse principalmente en la propia voluntad de las partes expresadas en la convención y en los principios generales de los contratos (considerando décimo).

Así, si las partes no pactaron un plazo de duración para la contratación, la posibilidad de denuncia en cualquier tiempo por cualquiera de ellas no sólo no es abusiva, ni contraria a reglas morales, sino que se muestra como la consecuencia lógica de esta especie de negocio jurídico. Si las partes no establecieron un plazo de duración es porque entendieron que podían concluir el contrato en cualquier momento, y no que se ligaron jurídicamente en forma perpetua (considerando décimo). Entonces, como fue dicho anteriormente, la ruptura del vínculo no resulta en sí misma ilegítima y sólo cabe analizar si puede juzgarse que dicha facultad ha sido ejercida en forma abusiva o de mala fe, o bien si la inejecución del otorgamiento del preaviso puede juzgarse efectuado con dolo contractual. En el precedente citado, la Corte Suprema había decidido que el problema del tiempo de ejecución es la medida del actuar abusivo (ver sentencia N°107 de fecha 538/10, CSJT).

Sin embargo en el presente caso a lo intempestivo de la ruptura de la relación de negocios se suma el incumplimiento injustificado del pacto de exclusividad de la zona. Si bien la introducción del nuevo distribuidor ocurrió primero, fue la antesala de la rescisión, que se torna ilegítima por lo intempestiva e incausada.

Y en la medida que la demandada soslayó los estándares jurídicos de buena fe y legítimas expectativas generadas por el contrato, ha puesto en marcha el instituto de la responsabilidad civil que da nacimiento a la obligación de indemnizar el daño que se haya producido (conf. Arts. 505 inc.3° y conos. Cód. Civil).

Por ello, encontrándose acreditado el incumplimiento en cabeza de la demandada, resulta procedente el análisis del reclamo de daños efectuado por el actor.

5. Los daños y perjuicios invocados. Un ejercicio legítimo de la rescisión unilateral incausada exige el deber de preavisar. El preaviso es el tiempo mínimo que permite a ambas partes adecuar su actividad a partir de la ruptura del vínculo: al distribuidor encontrar otro medio de subsistencia, y al fabricante organizar un nuevo sistema de distribución para sus productos. Es decir que la necesidad de anticipar la decisión unilateral de dejar sin efecto el contrato está impuesto por la necesidad de que aquel provea medios sustitutivos del ingreso que le proporcionaba la distribución, y que el fabricante puede reemplazar el servicio que aquél le prestaba (Marzorati, "Sistemas de distribución comercial" , p. 82 y ss.. Ed Astrea, 1992).

La jurisprudencia se inclina por reparar el daño al interés de confianza, negando la viabilidad del interés de cumplimiento del contrato, con variaciones entre limitar la indemnización a la sustitución del preaviso y reconocer otros daños. El criterio que considera que el importe que en sustitución de preaviso se otorga, compensa el lucro cesante y el daño emergente, (Cfr. CNCom., sala B, 29/10/2003, "Científica Trifarma SA".; CNCom., Sala E, 27/05/2005, "Souto, Angel c. Nobleza Piccardo SAIC y F", LL online: AR/JUR/1676/2005), es consecuente con la jurisprudencia que expresa que: "...no procede la reparación de los daños efectivamente producidos, sino de lo que se trata es de una indemnización sustitutiva de la obligación de dar un preaviso razonable que hubiera permitido al afectado, recomponer la situación en la que quedara como consecuencia del cese de la relación" (CNCom., sala D, 22.12.2004, "Rodríguez Aleson y Costoya SA c. Nobleza Piccardo SAIC y F", LL 2005-B, 757 - LL online: AR/JUR/4796/2004).

Por medio del preaviso se busca resarcir los daños inmediatamente derivados de lo abrupto y sorpresivo de la decisión y no los provocados por la ruptura en sí misma, pues lo antijurídico no consiste en disolver el vínculo sino en lo intempestivo del proceder de quien decide poner fin al negocio (Cfr. CNCom., sala D, 22/05/2001, "José Morandeira SA c. Nobleza Piccardo S.A.").

Esta es la regla general, que indica que la desvinculación debidamente preavisada posiblemente ocasione de todas formas un daño al distribuidor, pero ese es un riesgo previsto y asumido para la conclusión del contrato. Y es que no se trata de recuperar todo lo que el negocio hubiera podido dar al distribuidor de haberse continuado con el mismo. Ello significaría un seguro contra todo riesgo lo que es del todo inadmisibles en el marco de estos negocios.

Dicho ello, paso a analizar los reclamos efectuados por el actor:

**a) Daño emergente:** Solicita una indemnización de \$150.000 por la pérdida de tres camiones y del alquiler de un galpón en Bella Vista.

Entiendo que la pretensión no es procedente. Por lo expuesto anteriormente, considero que no se ha acreditado la existencia de un nexo de causalidad adecuado con el hecho generador del daño. A más de ello, ni la pérdida de los vehículos ni la rescisión de un contrato de alquiler son consecuencias indemnizables de acuerdo a lo establecido en el art. 520 CC ("En el resarcimiento de los daños e intereses sólo se comprenderán los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación").

Por último, tampoco ha acreditado el hecho invocado.

**b) Lucro cesante.** Requiere se lo indemnice por lo que perdió de ganar durante el tiempo que le llevará recuperar el valor que tenía al momento de la rescisión del contrato, que estima en 5 años. Toma como valor principal la utilidad promedio mensual que le dejaba la clientela que perdió (utilizando valores percibidos entre los años 1991 y 1996) y también la ganancia frustrada por la pérdida del valor del transporte de la mercadería desde la planta de fabricación al lugar de distribución.

Como ya se expresó, la medida de la reparación debe responder únicamente a la falta de preaviso. La razonabilidad tiene vinculación con el tiempo que duró la distribución. A mayor duración, mayor plazo. La jurisprudencia ha llegado a establecer hasta dieciocho meses de preaviso en casos de diez o más años de vínculo estable con el fabricante o, en su defecto, la obligación de indemnizar un mes de utilidad promedio por cada año de duración del contrato. Esto es para los casos en que la distribución fue exclusiva, como se ha probado que fue en el presente caso [MARZORATI, OSVALDO J., Sistemas de distribución comercial. 3.º ed., 2008, (ebook) Buenos Aires: Astrea. Disponible en: <http://www.astreavirtual.com.ar>. Accesado 13 Mar. 2023).

Ahora bien, surge el interrogante sobre cómo valorar ese tiempo de preaviso.

El distribuidor afectado por la ruptura intempestiva del contrato podrá reclamar una indemnización por la pérdida de la utilidad obtenida por la privación de la actividad durante el período necesario para restablecer el ciclo de operaciones comerciales. En algunos casos fue establecido en la ganancia de los dieciocho meses siguientes a la ruptura intempestiva, calculada linealmente sobre la base de la utilidad promedio de los doce o seis meses precedentes a la ruptura, considerándola suficiente como para que el distribuidor restableciera su ciclo de operaciones comerciales

Con respecto a la oportunidad de la reparación con causa, los daños y perjuicios ocasionados por la rescisión unilateral de una de las partes deben calcularse al tiempo de la resolución.

En definitiva, el monto de la indemnización, después de algunas idas y vueltas jurisprudenciales, puede determinarse siguiendo los siguientes pasos: 1) Terminación no razonable de la distribución. 2) Esa terminación no razonable ha sido extendida a la necesidad de tener un *casus* para entender que la terminación no fuera descomedida o desconsiderada, además de intempestiva. No existe plenario, por lo tanto las salas no han unificado criterios. 3) Si, en cambio, hay un *casus*, el convenio es de plazo indeterminado y la distribución duró un lapso razonable como para producir los efectos que le son propios, se aplica la doctrina de "Automóviles Saavedra"; en consecuencia, el concedente nada debe indemnizar, pues los contratos no se hacen a perpetuidad. 4) Si el contrato es por plazo, debe haber una causa grave para terminarlo anticipadamente; en caso contrario se adeudan los daños y perjuicios que se puedan acreditar (arts. 520, 521 y concs. Cód. Civil). 5) Si no existe un *casus*, para las salas del fuero comercial, la indemnización no es por daños y perjuicios, sino para permitirle reestructurar su actividad al distribuidor. 6) A mayor duración del plazo, mayor es el concepto resarcitorio, que se calcula en función de las ganancias que el distribuidor tuvo en los períodos precedentes, multiplicadas por los meses de falta de preaviso, que pueden ir de seis a veinte meses, según las circunstancias. Consideramos que, salvo un supuesto excepcional, el preaviso no debiera exceder de doce meses, como correctamente se resolvió en "Marquínez y Perotta c/Esso SAPA"\*, No corresponde computar daño moral ni valor llave (Marzorati, Osvaldo J., *Sistemas de distribución comercial*. 3.º ed., 2008, (ebook) Buenos Aires: Astrea. Disponible en: <http://www.astreavirtual.com.ar>. Accesado 13 Mar. 2023).

De los conceptos apuntados precedentemente, surge que no procede indemnizar todo el lucro cesante invocado por el actor. Pero sí corresponde indemnizar cierta medida del mismo, que es el importe que en sustitución del preaviso le corresponde. Por ello, ese es el monto al que se le hará lugar.

Es que considero que el importe que en sustitución de preaviso se otorga, compensa el lucro cesante y el daño emergente, (Cfr. CNCom., sala B, 29/10/2003, "Científica Trifarma SA".; CNCom., Sala E, 27/05/2005, "Souto, Angel c. Nobleza Piccardo SAIC y F", LL online: AR/JUR/1676/2005). Ello es consecuente con la jurisprudencia que expresa que : "...no procede la reparación de los daños efectivamente producidos, sino de lo que se trata es de una indemnización sustitutiva de la obligación de dar un preaviso razonable que hubiera permitido al afectado, recomponer la situación en la que quedara como consecuencia del cese de la relación" (CNCom., sala D, 22.12.2004, "Rodríguez Aleson y Costoya SA c. Nobleza Piccardo SAIC y F", LL 2005-B, 757 - LL online: AR/JUR/4796/2004).

Ahora bien, el caso bajo estudio, trata sobre un contrato de distribución de plazo indeterminado, con pacto de exclusividad en una zona determinada, que se extendió a lo sumo, desde el año 1981 hasta noviembre de 1996 (tal como surge de los testimonios recogidos en la medida de aseguramiento de prueba).

En virtud de estas circunstancias, considero que es razonable otorgarle una indemnización sustitutiva a 12 meses de preaviso.

En lo atinente a su cuantificación, corresponde tomar como pauta únicamente la utilidad dejada de percibir, no así las ganancias correspondientes al flete de los productos, pues las considero ajenas al contrato de distribución.

La única prueba con la que cuento es la aportada por la parte demandada, esto es, las facturas de venta de mercadería (al actor) entre los años 1994 y 1996. Las mismas no fueron cuestionadas por el señor Della Valle, por los que las tengo por auténticas.

Siendo este el único dato, me veo en la obligación de estimar el monto indemnizable. Entiendo que usualmente en los contratos de distribución el productor o fabricante vende la mercadería al distribuidor y a su vez, le fija un precio de reventa al público. La diferencia es la utilidad que este último obtiene. De las facturas surge que la demandada efectuaba un descuento en el precio al distribuidor, del 10%. A falta de otra, entiendo que este descuento es el margen de ganancia que el distribuidor obtenía de los productos.

Por lo tanto, determino la utilidad que el actor habría obtenido en los 12 meses de preaviso, en el total de los descuentos efectuados en las facturas presentadas por la demandada emitidas entre el 06/09/1996 y el 07/09/1995 y aportadas a este proceso. Este total anual será dividido en 12 para obtener un valor promedio mensual, que será multiplicado por los 12 meses de preaviso ya determinados.

Ahora bien, en tanto la utilidad dejada de percibir se trata de una obligación de valor, careciendo de información sobre el precio actual de la mercadería consignada en la facturación señalada, corresponde diferir su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia.

Cabe aclarar que, ajustándome a los términos de la pretensión del actor, no se adicionarán intereses.

**c) Daño moral.** Reclama este rubro y lo estima en \$278.539,50.

El art. 522 (texto según ley 17.711 --Adla, XXVIII-B, 1810--) incorpora la cuestión del daño moral en los casos de indemnización por responsabilidad contractual, facultando al juez a condenar al responsable "de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancia del caso". La jurisprudencia ha interpretado la facultad concedida por el legislador con criterio estricto, exigiendo que quien lo invoca pruebe concretamente su acaecimiento y que las perturbaciones exceden las simples molestias que pueda ocasionar el incumplimiento contractual.

En el caso, el actor no fundamentó el reclamo efectuado ni tampoco acreditó de qué modo incidió en su esfera espiritual el incumplimiento contractual atribuido a la parte demandada. Aún cuando es previsible la molestia que pudo haber experimentado, en el caso no se presume "in re ipsa" el agravio moral derivado de esa circunstancia, máxime si se tiene presente que no cualquier incumplimiento contractual tiene entidad para causar un gravámen a legítimos sentimientos de uno de los contratantes en una operatoria comercial.

En virtud de lo expuesto y no tratándose de un supuesto en el que el daño se presuma sin necesidad de prueba, cabe desestimar el reclamo efectuado.

**6. Costas.** Atento al resultado arribado y el principio objetivo de la derrota (primer párrafo del art. 61 del NCPCC) se imponen las costas, en la parte que prospera a la demandada vencida y en la que no prospera la demanda, a la actora vencida, conforme lo considerado.

7. Honorarios. Dado que para su cálculo resulta necesario determinar el monto correspondiente al reintegro de las cuotas del préstamo anulado y de los intereses, se difiere su regulación.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- NO HACER LUGAR**, por lo considerado, a la defensa de prescripción liberatoria opuesta por la firma entonces denominada Embotelladoras del Interior S.A. (ahora, Cervecería y Maltería Quilmes SAICAyG).

**II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida por Armando Della Valle, D.N.I. N° 7.383.817, contra Embotelladoras del Interior S.A. (ahora, Cervecería y Maltería Quilmes SAICAyG). En consecuencia, condeno a la demandada a abonar a la parte actora en concepto de lucro cesante, **la suma que se determine en la etapa de ejecución de sentencia** conforme lo considerado.

**III. COSTAS** de acuerdo a lo expuesto.

**IV. DIFERIR** regulación de honorarios para su oportunidad.

**HAGASE SABER**

MHC.-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 25/04/2023

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.